

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070349601: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

Bogotá D.C., 25 de Febrero de 2019

Doctora

SANDRA MARCELA PARADA ACEROS

Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 10 No. 26-71, Residencias Tequendama, Torre Sur, Piso 7º

E-mail: sandra.parada@mindefensa.gov.co

Bogotá D.C.-

Asunto: Argumentos de Defensa del Ejército Nacional frente a la "Acción Pública de Inconstitucionalidad" contra expresión contenida en el artículo 1º de la Ley 1862 de 2017.

Ref.: Expediente D-13077; **Demandante:** Juan David Ardila Higuera y

Otro; **Magistrado Sustanciador:** Antonio José Lizarazo Ocampo.

Con el fin de dar respuesta a lo requerido por esa Coordinación mediante oficio sin número de fecha 21 de febrero del corriente año, dirigido al señor Brigadier General JAVIER ALBERTO AYALA AMAYA, Jefe del Departamento Jurídico Integral del Ejército, el cual fue remitido a esta Dirección vía email el día 23 de febrero del corriente año siendo las 12:24 horas, proveniente del usuario camilo.gomez@buzonejercito.mil.co; con toda atención me permito presentar la posición institucional del Ejército Nacional frente a la "Acción de Inconstitucionalidad" de que trata el asunto y la referencia de la presente misiva, con el fin de solventar los argumentos fácticos y jurídicos de defensa de la norma acusada; veamos:

I. Argumentos de la Inconstitucionalidad según el Accionante

Los accionantes demandan la inconstitucionalidad de la expresión contenida en el artículo 1º de la Ley 1862 de 2017 "Por la que se expiden Normas de Conducta del Militar Colombiano y el Código Disciplinario Militar", en el que se establece el deber fundamental del militar cuando refiere, "(...) incluso con la entrega de la propia vida cuando sea necesario" (...), argumentando que aquella es violatoria del derecho fundamental dispuesto en el artículo 11º de la Constitución Política de Colombia de 1991 – "Derecho a la vida" –, y el artículo 93º ibídem, en virtud de la incorporación normativa al bloque de constitucionalidad del artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 5º del



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.

No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co



RESTRINGIDO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070349601: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

Pacto de Derechos Sociales, Civiles y Políticos y el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra.

II. Argumentos de Constitucionalidad de la Norma Acusada

Antes de cualquier pronunciamiento por parte de esta Fuerza frente al tema objeto de análisis, hay que recordar que el constituyente se refiere a Colombia como un "Estado Social de Derecho" en forma de República Unitaria, siendo conocido que la denominación de "Estado", versa sobre la conformación de una comunidad con un territorio estructurado social, política y económicamente, por lo que el Estado no es una figura ajena a la población, contrario a ello, la misma sociedad o ciudadanía es por sí mismo el Estado. De tal suerte, que éste está compuesto por una "Población", un "Territorio", un "Gobierno" y una "Soberanía", elementos que subsisten conjuntamente y conforman de un todo un País, de allí que el desarrollo constitucional colombiano ordene los fines a cumplir por esta organización denominada Estado.

Bajo lo estudiado por la Corte Constitucional, se observa que en pronunciamientos ha indicado con claridad que: "(...) *En nuestro orden constitucional la palabra "Estado" no se refiere exclusivamente a la Nación, sino que se emplea en general para designar al conjunto de órganos que realizan las diversas funciones y servicios estatales, ya sea en el orden nacional, o ya sea en los otros niveles territoriales. (...)*"¹.

Ahora bien, al ser el Estado una construcción abstracta que se funda en los elementos advertidos, es claro que éste actúa a través de instituciones que son conformadas por los mismos ciudadanos, de allí que el artículo 2º de la Carta Magna haga alusión a que las autoridades de la república están instituidas para cumplir con los fines esenciales del Estado, de tal manera que todas las organizaciones que representan los poderes públicos están llamados a "*(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)*"². (Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-221 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Expediente D1458.

² Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 2º



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070349601: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

En tal virtud, las Fuerzas Militares de Colombia como organización del poder ejecutivo, constitucionalmente se han instituido para la defensa de la Nación, es decir, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, lo cual indica con diáfana claridad el imperativo social de que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan precisamente para defender la independencia nacional y las instituciones públicas³.

Lo anterior dado a que, en la población como parte integral del Estado-Nación, radican deberes supremos que a la luz de lo colectivo, nos obligan a salvaguardar aspectos propios del País en busca de mantener precisamente a la colectividad protegida de amenazas, agresiones u hostigamientos internos o externos, de tal manera que el artículo 95° de la Constitución Política expresa que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, implica responsabilidades tales como "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas" y "Propender al logro y mantenimiento de la paz", entre otros; los que al armonizarse con el deber contenido en el artículo 217° superior, exige de todos los ciudadanos colombianos la apremiante responsabilidad de propender por la protección del Estado-Nación y todos sus conciudadanos a través de sus Fuerzas Militares.

Es así como actualmente la Ley 1861 del 4 de agosto de 2017 "Por la cual se Reglamenta el Servicio de Reclutamiento, Control de Reservas y la Movilización", en su artículo 4° reguló lo concerniente al "Servicio Militar Obligatorio" en los siguientes términos:

"(...) El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

Parágrafo 1°. La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

³ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 216°.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070349601: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

Ese deber general, implica la contribución a lograr los fines del Estado propios de la Fuerza Pública, esto es, como ya se enunció anteriormente, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Y es que al unísono, ello guarda concordancia con los postulados igualmente constitucionales que por Bloque Constitucional deben integrarse a este estudio normativo, contenidos en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Colombia, en los que se reitera la responsabilidad Estatal de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ahora bien, es claro que la Ley 1862 de 2017 "*Por la que se expiden Normas de Conducta del Militar Colombiano y el Código Disciplinario Militar*", ha sido promulgada por el legislador en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 217º de la Constitución Política de Colombia de 1991, al disponer que las Fuerzas Militares de Colombia podrían regular su propio "*Régimen Disciplinario*", lo anterior en razón a la especialidad de la misión que le ha sido instituida por el mismo legislativo como un organismo de defensa del Estado, lo cual le supone deberes diferenciales con otras autoridades del nivel nacional y normas de conducta individuales para quienes integren la institución armada.

Sea oportuno señalar, que las normas y reglas de conducta que se imponen a un hombre de las armas, obedecen a principios institucionales que hacen parte integral de las mismas Fuerzas, los cuales deben ser interiorizados y adoptados por todos los colombianos que por vocación o por mandato constitucional deban incorporarse al servicio de la Nación, bien sea en las filas del Ejército Nacional, la Armada Nacional o la Fuerza Aérea Colombiana, e incluso, podría incluirse en esta argumentación, a la Policía Nacional; pues las relaciones que como miembros de la Fuerza Pública tienen con los conciudadanos y la representación del Estado que exteriorizan al portar el uniforme, exige de estos ciudadanos colombianos, que su comportamiento y conductas sean desplegadas con apego a estrictos principios, valores y virtudes.

El militar tiene la obligación de actuar de acuerdo al mandato Constitucional, el cual le exige lo que al resto de los ciudadanos les está prohibido, y que en algunas circunstancias conlleva consecuencias graves como la muerte de seres humanos, razón por la cual se tiene certeza que este mandato debe ser ejercido bajo las normas morales y siempre que esté regulado dentro de las normas operacionales que indica la función específica que se está ejecutando, la cual se realiza bajo los parámetros establecido en la Constitución y las leyes.

De lo anterior se desprende la disciplina y el entrenamiento exclusivo al que deben ser sometidos los militares, quienes deben potenciar sus destrezas y organizar sus actuaciones de acuerdo a la realidad en la que desarrollan las funciones que tienen a su cargo, en la que se conjugan principios de respeto por la vida y los derechos de las



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070349601: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

personas, lo cual se manifiesta de manera inescindible en conflictos y tensiones, presionando al máximo el equilibrio emocional y los principios fundamentales de la organización militar: la obediencia, el honor y la disciplina.

Por lo tanto, el *"Deber Fundamental del Militar"* como bien lo estableció la Ley, es *"(...) la disposición permanente para defender a Colombia, incluso con la entrega de la propia vida cuando sea necesario, cumpliendo la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, respetando los preceptos, principios, valores y virtudes inherentes a la carrera militar (...)"*, para lo que se requiere una excelente formación, que le permita el ejercicio debido de su profesión, ya que la profesión de las armas se centra en proveer de seguridad a la población frente a cualquier amenaza interna o externa, las cuales además de ser cada día más fuertes, son cambiantes debido a los diversos factores de modernización, generando que día a día sea más complicado enfrentarlas, razón por la cual la actividad militar también debe irse adaptando a estos cambios, utilizando la fuerza de una manera controlada.

De este deber fundamental, el que es objeto de la acción de inconstitucionalidad, se debe advertir que ha sido compuesto por aspectos esenciales del militar colombiano, el primero de ellos es el *"Honor"*, como la fortaleza o la fuerza de ánimo para enfrentar los desafíos de la vida por encima del peligro, con el fin de lograr el cumplimiento de los objetivos morales fundamentales, así que el cumplimiento de la misión es en sí misma una cuestión de honor; por lo tanto, el honor se convierte en una imposición por necesidad frente a su imagen y en relación con el papel del militar en la sociedad, pero que finalmente se evidencia con la superación de múltiples desafíos sobre el umbral entre la vida y la muerte.

El segundo deber fundamental es el *"Valor"*, que hace al militar consiente de la responsabilidad patriótica que ha asumido al momento de tomar las armas en defensa de su País y sus conciudadanos, siendo alertado de la profesión riesgosa que constituye la milicia, dado que quien la asume está en inminente riesgo, pues el uso de las armas permitiría que en acciones militares en defensa de la nación, puedan ser objeto de ataques en contra de su integridad personal, así lo ha pronunciado la Corte Constitucional al referirse a la profesión de las armas, indicando: *"(...) El militar, por el mismo hecho de su responsabilidad, debe asumir las eventuales consecuencias, claramente riesgosas e impredecibles en muchos casos, que para su integridad, su libertad personal y aun su vida comporta la vinculación a filas. Pero, los deberes exigibles a las personas no pueden hacerse tan rigurosos que comprometan el núcleo esencial de sus derechos fundamentales, pudiendo ser éstos preservados. Si el riesgo para la vida o la integridad no resulta imperioso o necesario, considerada la situación concreta, no ha de propiciarse su exigencia. El deber de arriesgar la vida no es absoluto. En relación con los deberes, únicamente pueden ser exigibles en su integridad cuando el obligado a ellos está en capacidad efectiva de cumplirlos, pues, al igual que los derechos, también tienen sus límites. Deben existir diferentes niveles en los cuales se puede cumplir con la obligación*



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.

No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070349601: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

constitucional de tomar las armas teniendo en cuenta el entrenamiento, disposición y aptitudes de quien va a defender la independencia, soberanía e integridad institucional. (...)”⁴.

De tal manera que el postulado legal demandado, con sujeción a lo ya interpretado por la Corte Constitucional, y en desarrollo de las garantías fundamentales, entre ellas la “Vida”, estableció a modo de prevención, el texto demandado, pues como se debe advertir la exigencia obedece no al ofrendar la vida primigeniamente, pues esto es el límite final que todos los hombres y mujeres que componen las Fuerzas Armadas deben conocer, de tal manera que hace la prevención que así será “de ser necesario”, más no como se enunció, una exigencia inicial en el ejercicio de su profesión.

El segundo aspecto que contiene el artículo 1º de la Ley 1862 de 2017, es que el que comporta como tal el deber fundamental del militar colombiano, que no es otro que el exigido desde el orden constitucional, como ya se indicó, a todo nacional y es *la disposición permanente para defender a Colombia*, así, el deber moral que tiene todo militar de ofrendar la vida, si es necesario, no puede ser entendido como un capricho injustificado, pues solo en cumplimiento a este mandato constitucional es que un militar está sujeto a tal sacrificio, en términos de ponderación y utilitarismo, es el sacrificio individual en pro de la salvaguarda de toda una Nación.

De acuerdo con lo expuesto, lo plasmado en el artículo demandando responde a la reiteración de un compromiso para todos los miembros de las Fuerzas Militares, esto es, tanto de quienes por vocación y voluntad propia deciden portar el uniforme, como para quienes por mandato o deber constitucional así deben hacerlo, en desarrollo del Honor⁵, de tener la disposición permanente de defender a Colombia, esto es, a sus habitantes, al territorio que la comprende, a su soberanía e instituciones. De esta manera, el artículo pretende recabar ese compromiso legal de la misión impuesta a las Fuerzas militares, actividad en la que por el uso legítimo de las armas existe un riesgo innato que se asume y que en consecuencia, se enfrentan sus miembros. Es así, como “(...) la entrega de la propia vida cuando sea necesario (...)”, se constituye en una frase categórica de esa labor riesgosa en la que la vida misma está expuesta ante escenarios de conflictos nacionales e internacionales.

En consecuencia, todo lo anterior sustenta la razón por la que en el artículo 97º de la carta superior, se contempla que el colombiano aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que actúe contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penalizado como “*Traidor*”⁶. Nótese que incluso desde la misma Constitución, el

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-200 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Como una de las normas de conducta que debe caracterizar a quienes ostentan la condición de militar en cualquiera de sus formas.



Por mi patria, mi fealdad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonajercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. **20191070349601**: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

honor y la lealtad a la patria, son exigidos a todo ciudadano colombiano en situaciones de conflicto, pues constituye un deber de todos los nacionales. Ahora bien, ello puede y debe ser aún más exigido a los miembros de la Fuerza Pública, quienes al integrar las instituciones castrenses adquieren un doble compromiso – *como ciudadano y como militar* –, de proteger al pueblo colombiano contra toda agresión, actividad en la que expone necesariamente hasta su vida misma por el riesgo innato que trae consigo el solo hecho de portar el uniforme.

Es por ello, que la lectura de la frase demanda no puede hacerse de manera aislada a lo que categóricamente se enfatiza dentro del artículo 1° de la Ley 1862 de 2017, de manera posterior, esto es, a la afirmación que esa disposición de defensa y el riesgo de la entrega de la propia vida cuando sea necesario, se entienden bajo el marco del cumplimiento de la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, respetando los preceptos, principios y valores de la carrera militar.

Es así como por ejemplo, el delito de "Cobardía" tipificado en el artículo 117° del actual Código Penal Militar – Ley 1407 de 2010, se concadena con la norma objeto de demanda de inconstitucionalidad, en el sentido que es objeto de reproche precisamente la elusión de responsabilidad en las operaciones militares o la omisión de los deberes innatos, tipificándose el punible en los siguientes términos: "(...) *El que en zonas o áreas donde se cumplan operaciones de combate o en presencia del enemigo o de delincuentes huya o de cualquier modo eluda su responsabilidad de tal manera que afecte al personal de la Fuerza Pública, incurrirá por ese solo hecho en prisión de dos (2) a cuatro (4) años. Si como consecuencia del hecho sobreviniere la derrota, la pena se aumentará hasta en la mitad. (...)*

Así mismo, puede un Comandante incurrir en esta conducta penal en el ejercicio del mando en los siguientes términos:

"(...) Artículo 118° Ley 1407/2010. Cobardía en el Ejercicio del Mando. Incurrirá en prisión de cinco (5) a veinte (20) años:

- 1. El comandante que se rindiere al enemigo, rebeldes o sediciosos o entregare por medio de capitulaciones la propia guarnición, unidad militar o policial, buque, convoy, nave, aeronave o lo abandonare sin agotar los medios de defensa que tuviere a su disposición.*
- 2. El comandante que se rinda o adhiera al enemigo, rebeldes o sediciosos, por haber recibido órdenes de un superior ya capitulado, o que en cualquier capitulación comprometiere tropas, unidades, guarniciones*

⁶ *Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen; tampoco lo serán los colombianos nacionalizados en país extranjero, contra el país de su nueva nacionalidad.*



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070349601: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

militares o policiales, puestos fortificados, que no se hallaren bajo sus órdenes, o que estándolo no hubiesen quedado comprometidos en el hecho de armas y operación que originare la capitulación.

3. *El comandante que por cobardía cedere ante el enemigo, rebeldes, sediciosos o delincuentes, sin agotar los medios de defensa de que dispusiere, o se rindiere, si esto determinare la pérdida de una acción bélica o una operación". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Más aún es objeto de reproche penal, el no acudir al lugar donde se encuentre presentando acción armada, tal y como lo dispuso la misma norma jurídica en cita, cuando señaló lo siguiente: "(...) Artículo 119° Ley 1407/2010. Cobardía por Omisión. El que por cobardía en acción armada no acuda al lugar de la misma, debiendo hacerlo, o no permanezca en el sitio de combate, o se oculte, o simule enfermedad, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años. (...).

Vistos los comportamientos antes descritos, es fácil comprender la finalidad y el sentido en el que la Ley 1862 de 2017, incluyó dentro de su redacción el aparte demandando, haciéndolo parte del "Honor Militar", definido como una "Característica del militar que lo hace consistente con la esencia de su ser y de los principios, valores y virtudes que ha prometido defender, respetar y acatar"⁷, como parte de los valores militares.

Así lo ha entendido la Honorable Corte Constitucional, en estudio de constitucionalidad realizado a los punibles típicamente militares antes transcritos, en Sentencia C-563 de fecha 30 de noviembre de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, Expediente No. D-954, en la que precisó lo siguiente:

"(...) El objeto jurídico protegido.

Las conductas tipificadas en las disposiciones demandadas, se consideran atentatorias del honor y, particularmente, dada la naturaleza del estatuto que las contempla, del honor militar.

El honor es una calidad ética personal vinculada a la observancia del deber y, consecuentemente, a la reputación que el cumplimiento del deber genera.

En el caso específico de los miembros de las fuerzas armadas, el deber a cuyo cumplimiento se falta cuando se incurre en cobardía, no es otro que el deber de ser valiente. La pregunta que inevitablemente surge es entonces ésta: ¿puede,

⁷ Artículo 6°, numeral 9, Ley 1862 de 2017.



HEROES BICENTENARIOS
EJCA
 AVANZANDO POR COLOMBIA
 Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070349601: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

legítima y razonablemente, erigirse la valentía en contenido de un deber jurídico y vincularse a su transgresión la imposición de una pena?

La cuestión que entonces se plantea es ésta: ¿es el valor (implícito en el honor militar) una exigencia de la ética del deber o de la ética de la aspiración?

En la respuesta que intente darse a esa pregunta, no puede pasarse por alto un hecho: la formación del militar (y hay que agregar entre nosotros al policía, aunque su asimilación no es del todo adecuada) es un adiestramiento permanente dirigido a un objetivo específico: saber afrontar las situaciones de peligro. Ahora bien, es de suponer que quien se ejercita en una actividad, desarrolla destrezas que se incorporan al repertorio de sus acciones y reacciones cotidianas, que vistas desde afuera pueden parecer excepcionales y extraordinarias pero que para él deben aparecer como normales. Por tanto, en ese campo específico la exigencia que para otro podría ser desmesurada, para él es razonable: afrontar un combate, no huir, no hacer manifestaciones de pánico. La valentía, entonces, así entendida, y vinculada al honor militar, se revela como una destreza exigible de quien se ha preparado para adquirirla, y el no poseerla sería tan vergonzoso (¡deshonroso!) como lo sería para quien ha recibido adecuado entrenamiento en el quirófano, no ser capaz de realizar una operación de cirugía corriente. No es descartable, en ninguno de los dos casos, que circunstancias particulares, específicas, personales o externas, frustren la observancia de la conducta exigible, pero se trata entonces de casos "normales" que merecen una consideración especial que también el ordenamiento normativo debe tomar en cuenta.

(...)

Así pues, el acto de valor (como todos los enunciados en las normas demandadas) que para un ciudadano común podría ser heroico, y cuya omisión no sería vergonzosa, para un militar sería apenas debido, y su incumplimiento motivo de baldón.

(...)

En armonía con lo que se ha dicho, es claro que no se pueden tener las mismas expectativas de valor con respecto al profesional de la milicia, incorporado al ejército en virtud de una opción personal, que de quien ha sido reclutado sin su consentimiento o aún contra su voluntad manifiesta.

Pero éstas son, insiste la Corte, circunstancias que ha de valorar el juez en concreto a fin de establecer si es o no el caso de formular el reproche de cobardía y en qué grado. De allí la importancia, en los procesos por delitos



HEROES BICENTENARIOS
EJCA
 AVANZANDO POR COLOMBIA
 Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dicol@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070349601: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

militares, de un juez sabido y ecuaníme y de un debido proceso riguroso.

(...)

Es claro para la Salu que disposiciones como las contenidas en los artículos 123, 124 y 125 -cuya exequibilidad se cuestiona- son imprescindibles dentro de un Código Penal Militar, pues sin ellas no es concebible la existencia de un ejército, ni la defensa, por medio de las armas, de los bienes que con ellas se juzga necesario defender (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Nótese que en este estudio de constitucionalidad de los delitos de Cobardía, los cuales se integran con la norma disciplinaria demandada, se entiende la "Valentía" como un postulado vinculado al "Honor Militar", no obstante, se hace una necesaria diferenciación entre quienes hacen parte de la carrera militar por voluntad propia y quienes forman parte de las Fuerzas en cumplimiento al mandato constitucional, pero concluyéndose que una y otra situación no exime del deber legal de hacer frente a las situaciones de peligro propias de esta actividad. Esas son precisamente las situaciones en que la vida misma se enfrenta a una "Necesidad de Entrega" al afrontar el riesgo bajo los parámetros de valor que ya fueron expuestos.

Ahora bien, ello no debe entenderse como una exposición caprichosa, pues en el ejercicio de las actividades militares, desde el mismo estudio o análisis de la misión y como parte integrante de las órdenes de operaciones, en cumplimiento a los postulados constitucionales, legales y de los mismos reglamentos institucionales, el derecho a la "Legítima Defensa" de la vida propia o de terceros, la vida de los contrincantes y la vida misma de la población civil, siempre constituyen el eje central.

Las Reglas de Enfrentamiento son fundamentales para el desarrollo de cualquier actividad militar⁸, y en ellas siempre se busca la protección de la vida, el respeto de los derechos humanos, la proporcionalidad de las acciones y la reducción de cualquier daño colateral. Por ende, la vulneración que estiman los accionantes a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como al artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, no guardan sustento, menos aún, cuando pretenden ser analizados bajo el contexto propio de los conflictos internos y externos armados en los que los miembros de la Fuerza Pública precisamente son parte como "Combatientes"⁹.

⁸ Disposición No. 000002 de 2019. "Por medio de la cual se diseñan e implementan las Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza en las Operaciones Militares que desarrolla el Ejército Nacional en el marco de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario".

⁹ Según el Derecho Internacional, son combatientes los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, es decir, que tienen derecho a participar directamente en las hostilidades, con excepción de su personal sanitario y religioso. Está prohibido reclutar en las



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070349601: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

Consecuente con lo expuesto, tampoco esta previsión legal vulnera el contenido del artículo 93° de la Constitución Política de Colombia de 1991¹⁰, toda vez que como se ha explicado, pretende reafirmar los principios y valores propios de los miembros de las Fuerzas Militares como partes en escenarios de Conflictos Armados de carácter nacional e internacional, e incluso, en escenarios de Operaciones de Mantenimiento de Paz¹¹, en los que aún existe más riesgo de acciones en contra de la vida, puesto que el uso de las armas en su mayoría está ausente ante la prohibición del Uso de la Fuerza y su excepcionalidad tan solo en los casos de legítima defensa, tal y como lo contempla el artículo 51° de la Carta de las Naciones Unidas.

Y es que son precisamente esos Convenios y Tratados Internacionales citados por los accionantes, los que por el contrario permiten comprender una vez más, el motivo por el cual se exige un valor adicional a quienes forman parte de las Fuerzas Armadas de un Estado, puesto que son ellos quienes en últimas tienen la responsabilidad por expreso mando constitucional y legal, de "defender la vida misma de todos los habitantes de una nación", bajo la observancia de esta normativa internacional que busca establecer reglas que regulen la conducción de las hostilidades armadas e impongan limitaciones sobre el uso de determinadas armas y reducir las acciones de los conflictos como realidad internacional.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley como lo son los miembros de la Fuerza Pública¹², contemplan una verdadera visión de lo que corresponde al deber fundamental que el artículo demandado pretende proteger cuando las autoridades emplean la fuerza a fin de no atentar contra el derecho a la vida dentro del marco de la "Necesidad", como bien se indica en la frase acusada de inconstitucional. Y es que los Principios Básicos establecen, entre otras cosas, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley "darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso".

fuerzas armadas a menores de quince años. Los combatientes tienen la obligación de distinguirse de la población civil según las modalidades establecidas por el derecho internacional de los conflictos armados. Por último, tienen la obligación de respetar las normas de este derecho. Si caen en poder de la Potencia enemiga, tienen derecho al estatus de prisionero de guerra." (Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados, de Pietro Verri, CICR).

¹⁰ Artículo 93° CP/1991. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia

¹¹ Por ese motivo en el artículo 18 de la Ley 1862 de 2017 se prevén las normas militares e conducta en este tipo de operaciones.

¹² Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente en 1990



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070349601: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

Como parte de la responsabilidad, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos cometidas no solo por terceros, sino por las autoridades, lo que conlleva a que dentro del ámbito disciplinario se contemplen normas que reiteren dentro de las normas militares de conducta, deberes fundamentales que permitan un reproche sancionatorio en el evento de ser desconocidas, previo análisis de las circunstancias en que la acción o la omisión del destinatario, conllevó por ejemplo a nefastos resultados, incluso atentatorios del mismo derecho a la vida de la población civil a quien tiene en el deber de proteger¹³.

De manera que incluso en eventos de inminente conflicto armado puede el Estado movilizar sus reservas¹⁴, para atender las exigencias en la defensa y seguridad nacional¹⁵, para que el país consiga su máxima capacidad militar en los casos que, según las disposiciones constitucionales y legales, se pase de una situación de paz a un estado de excepción e igualmente para coadyuvar en el deber de protección a las personas residentes en Colombia, el servicio de seguridad y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado¹⁶.

Debe en todo caso recordarse, que así como la "Vida" es un "Derecho Fundamental", la "Paz" igualmente lo es, pero además se contempla como un deber de obligatorio cumplimiento¹⁷, motivo por el cual en desarrollo de las funciones propias de los miembros de las Fuerzas Militares, se les exige el cumplimiento de deberes exclusivos, cuya omisión o extralimitación puede ser objeto de reproche penal o disciplinario¹⁸.

En conclusión, el "Honor" se manifiesta con relación a la actitud del militar frente al desafío impuesto por la misma Constitución, el cual no constituye exclusivamente la

¹³ Artículo 90° CP/1991. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste

¹⁴ Artículos 52° Ley 1861/2017. Reservistas de las Fuerzas Militares. Son reservistas de las Fuerzas Militares los colombianos desde el momento en que definen su situación militar hasta los 50 años de edad.

Artículo 53. Reservistas de Primera Clase. Son reservistas de primera clase: a. Los colombianos que presten el servicio militar obligatorio.

¹⁵ Artículo 57° Ley 1861/2017. Definición de las Reservas. Son reservas de la Fuerza Pública, todos los hombres y mujeres reservistas de primera clase con orientación, instrucción y formación militar o policial; o de segunda clase que voluntariamente quieran ingresar organizados dentro de una estructura estratégica, para satisfacer las necesidades misionales de la Fuerza Pública, con el propósito de atender las exigencias en la defensa y seguridad nacional, dando cumplimiento a los planes de movilización (...)

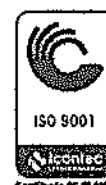
¹⁶ Artículo 59° ibidem.

¹⁷ Artículo 22° Constitución Política de Colombia de 1991.

¹⁸ Artículo 92° ibidem. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas



HEROES BICENTENARIOS
EJCS
 AVANZAMOS POR COLOMBIA
 Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





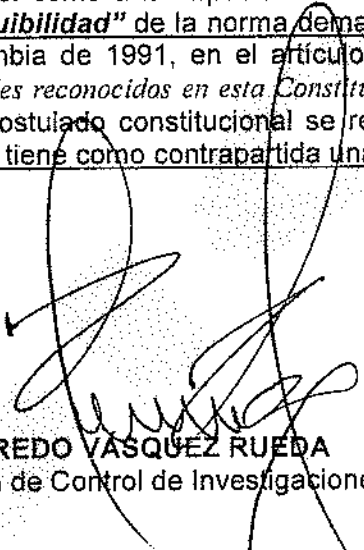
Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070349601: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

victoria o la derrota para definir su condición, sino haber ejercido de la mejor manera su vocación y aptitud en el servicio, la cual debe ser realizada con la práctica íntegra de las virtudes propias de la profesión, pero siempre en términos de servicio, en beneficio del Estado y en función de los intereses de la Patria, para lo cual se hace necesario que en la formación de todo militar, siempre esté presente el concepto de la "Valentía", la cual deberá ser demostrada en todas sus actuaciones, por lo que nuestras Fuerzas Militares estarán en todo momento dispuestas a arriesgarse, enfrentar y sorprender al enemigo que esté combatiendo, en cumplimiento de ese deber fundamental que está en cabeza del militar, sin indicar con esto que el derecho fundamental a la vida no se respete dentro de los rangos Constitucionales que precisamente defiende el militar, si no que se admite en la ley que este derecho fundamental está en riesgo de manera permanente y que esta actividad riesgosa no es óbice para no ejercer de manera íntegra el deber fundamental del militar.

En consecuencia, esta Dirección encuentra ajustado el artículo 1º de la Ley 1862 de 2017 a los postulados Constitucionales por los que se establecen y garantizan derechos fundamentales, así como a la imposición de deberes ciudadanos, por lo que solicita se declare la "Exequibilidad" de la norma demandada, toda vez que la misma Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 95º estableció que "(...) el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades (...)"; y es así como con este postulado constitucional se reafirma el principio general del derecho de que todo derecho tiene como contrapartida una obligación.

Atentamente,


Mayor LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA
Director Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional

Elaboró y Proyectó: CT. Angélica María Patiño Zuluaga
Oficial Doctrina DICOI

Revisó y Aprobó: MY. Luis Alfredo Vásquez Rueda
Director DICOI



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co

